

LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Julián Ibáñez Casado

RESUMEN.—Son muchos los motivos de fuentes que originan rendimientos del trabajo, desde el punto de vista fiscal. La Ley 40/1998, de 9 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, los conceptúa desde una doble vertiente, contraprestaciones del trabajo provenientes de una relación laboral común o estatutaria, a través de una relación meramente ejemplificadora y contraprestaciones que no presuponen la existencia de ese tipo de relación, pero que figuran con carácter cerrado.

Para obtener el rendimiento íntegro del trabajo, se deducen de los ingresos íntegros, tanto por retribuciones dinerarias como en especie, las reducciones provenientes de los rendimientos del trabajo de ciclo superior a dos años o irregulares, otorgando un sentido de justicia que evite la progresividad impositiva. El rendimiento neto previo recogerá los gastos deducibles y el rendimiento neto del trabajo tiene en cuenta una reducción que señala el trato favorable que se quiere dispensar al factor económico trabajo.

Por otra parte, hay que señalar la disociación entre norma de derecho civil y norma tributaria. Mientras que, por la primera, son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; el derecho tributario asigna el sueldo exclusivamente a quien lo obtiene. Entonces, el criterio fiscal se desvincula totalmente del régimen económico del matrimonio.

Por último, se deja constancia que al objeto de periodificar en el tiempo el pago de la cuota tributaria, se toma como instrumento la figura jurídico-económica de las retenciones e ingresos a cuenta.

1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO

En primer lugar hay que conceptuar los rendimientos íntegros del trabajo como contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven del trabajo personal o de la relación laboral o

estatutaria. Por ello, además de los sueldos y salarios y de las remuneraciones en concepto de gastos de representación, se incluyen las prestaciones por desempleo o las contribuciones empresariales a planes de pensiones.

Esa derivación puede ser, además de directa, de carácter indirecto, al margen de la relación laboral, como retribuciones a miembros del Consejo de Administración o prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.

Dichas contraprestaciones pueden ser dinerarias o en especie. Una de las principales novedades de la anterior Ley 18/1991, de 6 de junio, fue, precisamente, regular las Retribuciones en Especie por medio de establecer normas de valoración y ejercitar sobre esos ingresos la obligación de retener. La actual Ley respeta esos términos, pero ubica su regulación dentro del Capítulo IV del Título III dedicado a las reglas especiales de valoración.

Y, otra característica de la definición, es no tener el carácter de rendimientos de actividades económicas, esto es, estamos ante rendimientos derivados del factor trabajo en régimen de dependencia. La distinción, entre ambas categorías de renta, es sencilla: Cuando se presta trabajo bajo la dirección, organización y supervisión de un tercero, es rendimiento del trabajo personal y cuando se lleva a cabo una ordenación del trabajo por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, es rendimiento de actividad económica.

Esta diferencia es importante de precisar, pues las consecuencias derivadas de la misma afectan a cuestiones tales como gastos deducibles (pre fijados en trabajo y amplios en actividades económicas) o retención practicable (progresiva en trabajo, fija en actividades profesionales o inexistente –salvo excepciones– en actividades empresariales).

1.1. PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Aunque, en un principio, la anterior Ley de 1991, consideró exentas de gravamen estas prestaciones; a partir del primero de enero de 1994 dejaron de tener ese tratamiento (Ley 21/1993 de Presupuestos Generales del Estado para 1994).

No obstante, tres años después, la exención se aplicó a los pagos por desempleo reconocidos por la respectiva entidad gestora cuando se percibiesen en su modalidad de pago único establecido en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, con el límite de 500.000 pesetas y siempre que las cantidades percibidas se destinasen a la integración del trabajador en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o bien a la constitución como trabajador autónomo. Pero se ponía como condición, para la exención, el mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en aquel supuesto o el mantenimiento, en ese mismo tiempo, de

la actividad como trabajador autónomo. A partir del primero de enero de 1998, se elevó la cantidad exenta a 1.000.000 de pesetas, suprimiéndose el requisito relativo al mantenimiento de la actividad como trabajador autónomo durante cinco años.

La nueva Ley reconoce dicha exención cuando las prestaciones, reconocidas por la respectiva entidad gestora, se perciban en la modalidad de pago único establecida en dicho Real Decreto, con idéntico límite. Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción (sociedades laborales), participación (cooperativas de trabajo asociado) o actividad (trabajador autónomo) durante el plazo de cinco años.

Por otra parte, la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

1.2. PLANES DE PENSIONES Y SEGUROS DE VIDA

Tal como ha sido reflejado en un principio, dentro de los rendimientos íntegros del trabajo hay que incluir las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones. Asimismo, las cantidades satisfechas por empresarios (personas físicas o jurídicas, y comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos que a continuación se describen), para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones ⁽¹⁾.

A raíz de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, los compromisos por pensiones asumidos por las empresas deberán instrumentarse mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambas fórmulas. Pero esos contratos tendrán que revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

Hay que recordar que con la Ley de 1991 en concepto de otros gastos se podía deducir un porcentaje sobre el importe de los ingresos íntegros, ex-

(1) Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en relación con las primas de contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho del rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

cludidas las aportaciones empresariales a los planes de pensiones del sistema empleo imputadas al partícipe. Además, en los seguros de vida colectivos, calificados como sistemas alternativos a planes de pensiones, el trabajador tenía derecho a deducción del 10% en cuota por la prima satisfecha por su empresa.

1.3. DIETAS Y GASTOS DE VIAJE

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje han constituido y constituyen un componente más de los rendimientos íntegros del trabajo.

Sin embargo, los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con los límites que reglamentariamente se establezcan, que se produzcan como consecuencia de desplazamientos del trabajador por motivos laborales a lugares distintos de su centro de trabajo habitual, están exentos de gravamen.

Con el actual Reglamento del IRPF cabe distinguir:

a) Gastos de locomoción exentos:

— Si se utilizan medios de transporte público: el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente (billete).

— Si se utilizan medios de transporte propios: la cuantía del gasto que se justifique. En caso de imposibilidad de justificar esa cuantía, se computan 24 pesetas por kilómetro recorrido (con efectos desde 1 de mayo de 1993), más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen. La Administración Tributaria viene entendiendo que aunque pudiera demostrarse (por ejemplo, mediante revistas especializadas de automóvil) una cifra superior a esas 24 pesetas, esta cantidad actúa como límite máximo.

El Reglamento anterior precisaba que si la empresa resarce al trabajador mediante una retribución global específica: la cuantía de la retribución que coincida anualmente, de modo aproximado, con el total de los gastos de desplazamiento. (Cuando no se justifique el importe del gasto se acude a aquella cifra de 24 pesetas/kilómetro). Su desaparición en el nuevo texto reglamentario invita a pensar en la no posibilidad de aplicación.

Conviene resaltar que las cantidades percibidas por el trabajador por el desplazamiento desde su domicilio al centro de trabajo (plus de transporte) no están exentas de gravamen.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de febrero de 2001 ha elevado de 24 a 28 pesetas la cantidad reseñada precedentemente.

b) Gastos de manutención y estancia exentos:

Previamente, hay que dejar constancia que si el desplazamiento se produce a otro municipio diferente al que está situado el centro de trabajo, pero

la permanencia en aquél supera los 183 días de forma interrumpida (incluyendo las ausencias temporales por vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino), no se producirá la exención.

El cómputo del período, realizado de fecha a fecha, límite de permanencia de esos días se refiera “al mismo municipio”, por lo que se puede dar el caso que el desplazamiento y permanencia de un trabajador a lo largo del año fuese superior al límite de 183 días –sumando los desplazamientos a distintos municipios en el mismo año– lo que no impediría la aplicación de la exceptuación de gravamen de las dietas correspondientes, siempre que se cumpla el resto de requisitos señalados en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto. (Dirección General de Tributos, 28 de julio de 1992).

Las conclusiones manifestadas en estos dos párrafos son consecuencia del Reglamento asociado a la Ley anterior. El Reglamento de 1999 indica que la exención requiere desplazamiento a municipio distinto de aquel en que se encuentre el centro de trabajo y constituya residencia del empleado y, además, que el desplazamiento y permanencia no supere los nueve meses de forma continuada (computado de fecha a fecha, sin que la fecha de devengo del impuesto –normalmente el 31 de diciembre– interrumpa el cómputo del plazo).

Comparando ambas normas se comprueba el cambio de la expresión “en un municipio” por “a municipio”. Por tanto, el periodo limite de desplazamiento y permanencia opera tanto para un mismo municipio como a varios; con la excepción de los destinos en el extranjero.

Para obtener las cantidades máximas exceptuadas de gravamen hay que diferenciar entre pernoctar en municipio distinto al que mas arriba señalábamos o bien sin pernoctar. Así:

— Si se pernocta fuera, los gastos de estancia exceptuados serán los importes que justifiquen, sin límite alguno.

— Mientras que los gastos de manutención, distinguen, a su vez, el territorio del desplazamiento (pesetas diarias):

	Pernoctando	Sin pernoctar
Español	8.300	4.150
Extranjero	14.000 (a)	8.000

(a). A partir del 1 de enero de 2000 = 15.200.

La precitada Orden del Ministerio de Hacienda (22/2/01) eleva de 4.150 a 4.350 ptas/día y de 8.300 a 8.700 ptas/día, dichas cantidades.

Hay que prestar atención a que los gastos de estancia requieren, en todo caso, de la correspondiente factura y, entonces, no tienen límite. Los gastos

de manutención no tienen que estar justificados, solamente que el pagador acredite el día y lugar del desplazamiento como el motivo del mismo.

2. CONTRAPRESTACIONES DEL TRABAJO DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACION LABORAL

Existen una serie de supuestos recogidos en el artículo 16.2 de la Ley (pensiones y haberes pasivos, prestaciones derivadas de planes de pensiones, remuneraciones a miembros de Consejos de Administración, pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, etc.) Que son contraprestaciones no derivadas de una relación laboral común o estatutaria pero que el legislador ha venido a calificarlas como rendimientos del trabajo.

Los supuestos no contemplados en dicho apartado 2 del artículo 16 originarán rendimientos del capital o ganancias patrimoniales, con un aspecto negativo basado en la diferente cuantía para la obligación de declarar, cifrada en los rendimientos del trabajo en 3.500.000 pesetas y, conjuntamente, en rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales en 250.000 pesetas.

Aunque esta incluido en el repetido apartado 2, su ubicación más correcta hubiera sido en el apartado anterior del mismo artículo, que trata de las contraprestaciones típicas del trabajo derivadas de una relación laboral común o estatutaria. Nos estamos refiriendo a las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

Hay que precisar que nos estamos refiriendo al personal de alta dirección, el cual goza de un régimen especial en la empresa, cuya normativa está recogida en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Las cuestiones no pactadas o reguladas se regirán por la legislación civil o mercantil y la legislación laboral común sólo será de aplicación si existe una remisión expresa a la misma.

Este personal de alta dirección reúne dos características: ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y en relación a los objetivos generales de la misma, no limitados a sectores específicos y, por otro lado, actúa con autonomía y plena responsabilidad.

Asimismo, dentro de la categoría de relaciones laborales de carácter especial está el personal al servicio del hogar familiar, penados en instituciones penitenciarias, deportistas profesionales...

Pues bien, el Reglamento contempla que ante relaciones laborales de carácter especial, en los casos en que el trabajador tenga a su cargo los gastos de locomoción, manutención y estancia, los ingresos íntegros que deben ser objeto de declaración excluirán:

— Como gastos de locomoción, el importe que se justifique o, en ausencia de justificantes 24 pesetas por kilómetro recorrido, más gastos de peaje y aparcamiento (con sus tickets correspondientes).

— Como gastos “normales” de manutención, 4.150 pesetas diarias u 8.000 pesetas, dependiendo si es desplazamiento por territorio español o extranjero; es decir, las cantidades anteriormente señaladas para el caso de no pernoctar. Los gastos de estancia deberán estar resarcidos por la empresa.

— Las nuevas cantidades son 28 y 4.350 pesetas.

3. RETRIBUCIONES EN ESPECIE

Para que se produzcan rendimientos del trabajo en especie se necesita que la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios por el trabajador lo sea:

— Para fines particulares. El dilema, objeto de controversia entre Administración Tributaria y contribuyente, recaerá sobre si existe beneficio particular o aquella utilización..., de bienes... se considere como medio para cumplir la misión encomendada al trabajador en el desarrollo de su función.

— De manera gratuita o precio inferior al valor normal de mercado, con independencia de la existencia o no de gasto real para el concedente.

De los diferentes supuestos de retribución en especie, muestra atención recae en tres, utilización de vivienda bien sea arrendada por la empresa o sea de su propiedad, vehículos automóviles y préstamos otorgados con tipos de interés inferiores al legal del dinero.

a) En el primer caso, la valoración fiscal representa un 10% o 5% del valor catastral de la vivienda utilizada, según que no haya sido o sí, respectivamente, revisado o modificado a partir del 1 de enero de 1999 ⁽²⁾.

Dicha valoración está sometida a un límite, en el sentido de no poder exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo. Asimismo, hay que matizar que no existe la obligación de realizar ingreso a cuenta cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados. Al comparar la Ley actual con la precedente se observan unas mejoras, tales como que anteriormente se distinguía entre vivienda arrendada, puesta a disposición del trabajador, y vivienda propiedad de la empresa, con resultados diferentes en la valoración, cuantía del alquiler satisfecho frente a 2% o 1,1% sobre el valor catastral (desde 1996, originariamente sobre el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio). Con lo cual era menos gravosa esta segunda opción y, además, el mencionado límite solo operaba cuando la vivienda no era arrendada.

(2) Si a la fecha de devengo del IRPF el inmueble careciese de valor catastral o no hubiera sido notificado el mismo, la fórmula respondería a esta expresión: 5% sobre 50% del valor de adquisición.

b) En el caso de los vehículos automóviles es preciso hacer una doble división, según medie la mera utilización o bien haya entrega.

— Para la entrega, la valoración viene dada a través del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

— El uso de vehículo propiedad de la empresa se cuantifica a través del 20% anual del coste referenciado en el párrafo anterior. Ahora bien, ¿qué sucedería si la empresa adquiere vehículos en régimen de arrendamiento financiero con opción de compra, cediendo su uso a algunos empleados y a otros que los utilizan, además, para el desempeño de su trabajo?: Para aquellos empleados a los que se les cede el automóvil, como la empresa no es jurídicamente propietaria del bien hasta que no ejercite la opción, la retribución en especie se valorará cada año por el 20% del coste de adquisición para el pagador, impuestos incluidos, que en este caso será el valor de contado más tributos.

En el caso de que el vehículo se utilice por empleados para desempeñar la actividad de la empresa y, además, para fines particulares, habrá que imputar un retribución en especie valorándola con un criterio de reparto de esa disposición para uso particular. La Dirección General de Tributos señala (22 de febrero de 2000) que este reparto es una cuestión de hecho, no acepta métodos forfatorios según kilometraje u horas de utilización efectiva, y considera que el parámetro a tener en cuenta debe ser la disponibilidad para fines particulares, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un acuerdo previo de valoración.

— Por último, un uso y posterior entrega del vehículo conduciría a que ésta se valorase teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

c) Para el caso de los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, habrá que calcular, como renta fiscal, la diferencia entre el interés pagado y el legal “vigente en el periodo”. Hay que entender que será el vigente en cada periodo de duración del préstamo.

La evolución del interés legal del dinero ha seguido una tendencia descendente, ya que si en 1997 era del 7,5%, en 1998 disminuye dos puntos (al 5,5%) y en 1999 y 2000 quedó fijado en el 4,25%; con lo cual podría ocurrir que en 1998 había retribución en especie y en el año 2000 haya desaparecido, ante un interés pagado, por ejemplo, del 5%, manteniéndose igual el criterio de valoración en las dos leyes del IRPF.

No obstante, conviene matizar que no tiene la consideración de préstamo y, por consiguiente, no hay retribución en especie, en los anticipos a cuenta por trabajo ya realizado, ni el que se conceda sobre la mensualidad corriente, cuando se devuelva al finalizar la misma.

Considero que si el destino del préstamo es adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, el importe de la amortización, los intereses abonados y, en su caso, la diferencia comentada, formarán la base de la

deducción por inversión en vivienda habitual, hasta el límite anual de 1.500.000 pesetas.

Más aun, uno de los requisitos de “financiación ajena”, para poder acogerse a porcentajes de deducción incrementados, es que proceda bien de una entidad de crédito o aseguradora o bien ser concedida por las empresas a sus trabajadores; circunstancia, esta última, que se produce en el supuesto planteado. De todas formas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000 declaró nulo este requisito.

4. RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO

4.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

La regla general es que los rendimientos íntegros se computen en su totalidad. La excepción se producirá en los siguientes casos, en los que se aplicará el correspondiente porcentaje de reducción:

a) 30%, ante rendimientos con periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como los que se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (artículo 10 del Reglamento, el cual desarrolla una lista cerrada de esta clase de rendimientos).

No hay dudas acerca de la aplicación de la reducción ante las indemnizaciones percibidas por despido o cese que excedan de la cuantía exenta, siempre que el trabajador haya permanecido más de dos años en la empresa. (Con la legislación anterior la renta se calificaba de irregular con el transcurso de más de un año).

Pero, un premio de fidelidad hacía la empresa percibido cada diez años, ¿será objeto de reducción?. A tenor literal, la respuesta parece negativa, por obtenerse de forma periódica o recurrente (vuelve a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo). ¿Serán calificados como obtenidos de manera irregular en el tiempo los sueldos de deportistas de elite al servicio de una empresa?

En cambio, si a aquel premio se le califica de irregular en el tiempo, la respuesta es positiva y, por otro lado, si para esos sueldos se atiende a la doctrina de la Dirección General de Tributos que propugna la renta regular hacia los mismos, no habrá posibilidad de reducción, pues cualquier empleado en el sector privado no tiene garantizado su puesto de trabajo.

Por otra parte, a raíz de la polémica por el Plan Telefónica sobre las “opciones sobre acciones”, la Ley 55/1999, de Medidas Fiscales... para el año 2000 introdujo un límite a la precitada reducción, extendiéndose a todos los rendimientos del trabajo generados en más de dos años o calificados reglamentariamente como irregulares y no sólo a los rendimientos derivados de tales opciones.

— En el primer caso, la cuantía sobre la que se aplica la reducción del 30%, para rendimientos devengados desde el 1 de octubre de 1999, no podrá superar el importe que resulte de multiplicar 2.500.000 pesetas (cuantía del salario medio para 1999) por el periodo de generación de la renta.

— Para los rendimientos que gocen de aquella calificación la cuantía máxima no podrá superar el importe obtenido al multiplicar 2.500.000 pesetas por cinco años.

No se llega muy bien a comprender el tomar distintas referencias temporales en ambos casos contemplados. Así, en el segundo, si se produjese una resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, la cantidad satisfecha por la empresa al trabajador se reducirá en el 30% sobre 2.500.000 x 5 (12.500.000 pesetas), con total independencia del tiempo que viniese el trabajador empleado.

Esto es, por ejemplo, una indemnización de 5.000.000 de pesetas, recibida después de trabajar desde hace un año ocasionaría un rendimiento íntegro de 1.250.000 pesetas. Aunque la indemnización estuviese en función del tiempo contratado, la reducción sería la misma (3.750.000); para 20.000.000 de pesetas, por 10 años contratado, el rendimiento será de 16.250.000 pesetas.

Por último, para los rendimientos con un período de generación superior a dos años, se establece una regla de valoración para tal período cuando se perciban de forma fraccionada; siendo aplicable la reducción del 30% si al dividir el número de años de generación entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, el cociente es superior a dos.

b) 40%, siempre que el periodo de generación sea superior a dos años, ante:

- Pensiones o haberes pasivos.
- Prestaciones públicas por jubilación, incapacidad, accidente, enfermedad, viudedad u orfandad.
- Prestaciones de mutualidades generales de funcionarios y colegios de huérfanos.
- Prestaciones de planes de pensiones.
- Prestaciones de mutualidades de previsión social.
- Prestaciones de jubilación de seguros colectivos de empresas.
- Prestaciones de invalidez de mutualidades de previsión social y seguros colectivos.

c) Para las prestaciones de seguros colectivos por jubilación que correspondan a primas satisfechas con más de 5 años de antelación: 65% y si son con más de 8 años: 75%.

d) Las prestaciones de seguros por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, tienen una reducción del 65%.

Las prestaciones de seguros colectivos por jubilación o invalidez, si han transcurrido más de 12 años desde el pago de la primera prima y las demás han sido satisfechas regularmente, la reducción es del 75%. Periodicidad y regularidad significan que el período medio de permanencia, entendido como el cociente entre la suma de cada prima multiplicado por el número de años de permanencia y dividido por la suma total de las primas, sea superior a seis.

En los casos b), c) y d) la percepción tiene que ser en forma de capital, no sirviendo el cobrar en forma de renta para tener en cuenta la reducción. Si fueran prestaciones mixtas, que combinen rentas con un único cobro en forma de capital, las reducciones sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital (artículo 11 del Reglamento).

4.2. GASTOS DEDUCIBLES

Si se compara la Ley de 1991 y la de 1998 se observa como diferencias la inclusión de un concepto más de gasto, la desaparición del porcentaje de otros gastos y el añadir como gasto, al lado de las cuotas satisfechas a Sindicatos, las abonadas a Colegios Profesionales.

— Por tanto, permanecen las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades Generales obligatorias de funcionarios (MUFACE, ISFAS, MUGEJU, MUNPAL).

— Deduciones por derechos pasivos de los funcionarios.

— Cotizaciones a Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

— Cuotas satisfechas a Sindicatos y Colegios Profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio. Desde nuestro entender debiera desaparecer la exigencia de obligatoriedad; por ejemplo, para trabajar como licenciado en Ciencias Económicas en una empresa no se requiere la colegiación en el correspondiente Colegio Profesional.

— La mayor novedad estriba en contemplar los gastos de defensa jurídica derivados de litigios suscitados en la relación laboral, con un límite fijado en 50.000 pesetas anuales.

4.3. REDUCCIONES

Antes de la actual Reforma del IRPF se contemplaba como gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo una reducción a forfait en concepto de otros gastos basada en aplicar el 5% sobre el importe de los ingresos íntegros con el límite máximo de 250.000 pesetas, por declaración, aunque en la misma figurase más de un miembro de la unidad familiar percceptor de esta clase de rendimientos ⁽³⁾.

(3) Los sujetos pasivos minusválidos en un grado igual o superior al 33%, el porcentaje aplicable ascendía al 15%, con un límite máximo de 600.000 pesetas por declaración.

En este contexto, la Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma del IRPF debatió la posibilidad de proponer la supresión de los precitados límites absolutos, rechazándola por entender que esos otros gastos debían tener un máximo común para todos los contribuyentes.

Por otra parte, la anterior Ley del IRPF permitió deducir en la cuota del Impuesto por rendimientos netos del trabajo dependiente (cifras para 1998) una cantidad de 27.000 pesetas, que:

— En caso de tributación conjunta esa cantidad se multiplicaba por cada miembro de la unidad familiar perceptor de ese tipo de rendimientos.

— En declaraciones individuales si la suma de los demás rendimientos netos, distintos de los procedentes del trabajo personal, fuera igual o superior a 2.000.000 de pesetas la cuantía de la deducción eran esas 27.000 pesetas. Si fuera inferior:

Rendimiento neto trabajo	Deducción
≤ 1.071.000	72.000
1.071.000 y 1.971.000	72.000 - [0,05 (R.N. Trabajo - 1.071.000)]
> 1.971.000	27.000

No obstante, para la declaración de 1998 el importe de esta deducción no pudo exceder del resultante de aplicar la suma de los tipos medios de gravamen general y autonómico a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al IRPF. Con esta acertada medida se rompen situaciones que en bastantes casos provocaban fraude de ley, pues con una pequeña remuneración de rendimiento del trabajo, otros rendimientos inferiores a 2.000.000 de pesetas y/o fuertes incrementos de patrimonio, el sujeto pasivo se beneficiaba de 72.000 pesetas.

Partiendo de la idea que subyace como motivación para que el legislador haya permitido la mencionada deducción en la cuota, o sea, los rendimientos del trabajo no reflejan la misma capacidad tributaria que los rendimientos procedentes de otras fuentes con una base patrimonial, es decir, aquéllos, son rendimientos “no fundados” en fuentes patrimoniales y respecto a los mismos el Informe de la Comisión para el Estudio y propuesta de Medidas para la Reforma del IRPF “considera que está plenamente justificado un tratamiento más favorable de estos rendimientos. Sin embargo, considera también que el sistema de deducción en la cuota actualmente en vigor es menos consistente con el criterio de capacidad tributaria que un nuevo tratamiento introducido en el cómputo de la base imponible. Además, que la cuantía de la deducción actual en la cuota no permite tratar adecuadamente a los contribuyentes en distintas situaciones, al ser fija en determinados niveles de ingresos, con lo que incumple el principio de equidad vertical”.

En definitiva, la Comisión “propone que con el objeto de mejorar su actual tratamiento e incidiendo de modo especial en las de menor cuantía, los rendimientos del trabajo se integren en la base imponible del IRPF previa aplicación de reducciones en los mismos, sin perjuicio de las deducciones actuales practicadas sobre los rendimientos brutos por gastos computables con los límites establecidos y de la sustitución de la actual deducción en la cuota por las mencionadas reducciones”.

De esta forma, los rendimientos netos del trabajo, obtenidos como diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos deducibles (Seguridad Social/Mutualidades de funcionarios, derechos pasivos, Colegios de Huérfanos, Sindicatos/Colegios Profesionales y defensa jurídica), se minorarán así:

Rendimiento neto trabajo	Reducción
≤ 1.350.000	500.000
1.350.001 y 2.000.000	500.000 [0,1923 (R.N. T. -1.350.001)]
> 2.000.000 ó (a)	375.000

Rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas ⁽⁴⁾.

La acertada cláusula da salvaguarda, a la que antes nos referíamos, en esta ocasión se cumplirá automáticamente, ya que la diferencia entre el rendimiento neto y la reducción no puede originar una cifra negativa. Estas reducciones, cuando se trate de contribuyentes discapacitados, en el grado que se fije reglamentariamente, se modificarán al alza, tomando como instrumento la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, dicha Ley, podrá modificar los mencionados límites cuantitativos de reducción.

Actualmente, para trabajadores activos discapacitados aquellas cuantías se incrementan, en caso de minusvalía comprendida entre el 33% y el 65%, en un 75% ó bien en un 125% si para desplazarse al lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, acrediten necesariamente ayudas de terceras personas o movilidad reducida y, para minusvalía en grado mayor al 65%, el incremento es del 175%.

Por último, con la absorción de la deducción en la base del concepto de otros gastos y de la deducción en la cuota derivada de rendimientos del trabajo dependiente, por las reducciones comentadas, se ha perseguido, además de dar un tratamiento más favorable a los de menor cuantía, simplificar el impuesto y mejorar la consideración de esta clase de rentas con relación a la situación precedente.

(4) Enfatizamos en la palabra rentas, comprensiva de rendimientos y de ganancias y pérdidas patrimoniales. La anterior deducción en cuota solamente hacía referencia a rendimientos.

La tarea de simplificación no será tan importante, máxime teniendo en cuenta que la mayor parte de contribuyentes tendrán que aplicar una fórmula matemática o, mejor dicho: 500.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,1923 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 1.350.001 pesetas anuales. En algunas ocasiones hay que revisar los criterios de equidad en aras de mayor eficacia.

5. INDIVIDUALIZACION DE RENTAS

El artículo 11.1 de la nueva Ley asegura que “la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de la misma, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio”. A continuación aparece que los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción, mientras que los rendimientos del capital quedan atribuidos a quienes sean titulares de los mismos.

Esto quiere decir que en el régimen económico matrimonial de gananciales los rendimientos del trabajo se imputan al cónyuge que realiza tal función, mientras que los rendimientos procedentes de bienes mobiliarios o inmobiliarios cada uno de los cónyuges puede imputarse, en su declaración, la mitad de esos rendimientos. Lo mismo puede apuntarse de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales (quienes las realicen) y de las ganancias o pérdidas patrimoniales (titulares), respectivamente.

Como consecuencia de aquella individualización de los rendimientos del trabajo (y de actividades económicas) se produce el que dos matrimonios con idéntica capacidad económica tendrán distinta capacidad contributiva, dependiendo del reparto de las cantidades obtenidas por cada uno de los cónyuges. La discriminación alcanzará su punto máximo cuando uno de los dos no obtuviere renta alguna del trabajo.

Un sencillo ejemplo numérico corrobora lo manifestado con las palabras suscritas en el párrafo anterior: Sea un matrimonio en que cada uno de los cónyuges percibiese unos rendimientos netos del trabajo por importe de 3.025.000 pesetas anuales.

Rendimiento del trabajo	3.025.000
Reducción	-375.000
Mínimo exento personal	-550.000
	<hr/>
	2.100.000
Cuota íntegra estatal	392.550
Cuota íntegra autonómica	75.450
	<hr/>
	468.000

Es decir, en conjunto, la cuota íntegra es el doble de esta cantidad, o sea, 936.000 pesetas.

En cambio, si los 6.050.000 se repartiesen en la proporción 5.025.000 y 1.025.000, la cuota íntegra es de 1.034.000 pesetas, correspondiente exclusivamente al primer perceptor, ya que el segundo estaría exento pues la reducción sería de 500.000 pesetas y el mínimo personal las indicadas 550.000 pesetas.

Por último, si hubiera un solo cónyuge que trabaje, los cálculos son:

Rendimiento del trabajo	6.050.000
Reducción	-375.000
Mínimo exento	-1.100.000
	<hr/>
	4.575.000
Cuota íntegra estatal	1.013.480
Cuota íntegra autonómica	197.220
	<hr/>
	1.210.700

En resumen, el primer planteamiento (distribución al 50%) con respecto al último (rendimiento del trabajo proveniente de un sólo cónyuge) significa un ahorro fiscal en torno a 275.000 pesetas.

Además, cuanto mayor sea el volumen de ingresos familiares, en mayor proporción se dará la diferencia. La progresividad del impuesto produce la mencionada discriminación, cuyo gap será superior en cuanto mayor sea la cifra de ingresos. Esto es, por ejemplo, 10.000.000 de pesetas repartidas a partes iguales entre ambos cónyuges con respecto a que la procedencia sea de uno solo, hacen multiplicar aquellas 275.000 pesetas por 2,4 (aproximadamente).

Desde distintos foros de pensamiento se ha propugnado porque la norma fiscal siguiese, en este tema, los dictados del Código Civil al señalar que las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges, éstos los harán suyos por mitad.

El Informe de la Comisión para... la Reforma del IRPF señala textualmente: "Pese a ser históricamente el ámbito inicial de los sistemas de promedio, la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de que el régimen fiscal de la familia puede ser uniforme, cualquiera que sea el régimen económico civil del matrimonio, y los importantes problemas que podrían derivarse de ligar la solución al régimen de gananciales en exclusiva, desaconsejan actuar en esa línea".

Urge dar una solución a este problema, pues sino se están vulnerando una serie de principios tributarios, entre los cuales caben destacar el de

igualdad y el de neutralidad. La actual Reforma podría haber acabado con esta asignatura pendiente. En ese sentido se debería haber tratado de forma igual a los iguales (equidad horizontal) y conseguir un grado razonable de progresividad real en el tratamiento de rentas desiguales en su cuantía global familiar.

Una excepción a la regla general de atribuir los rendimientos del trabajo a quien haya generado el derecho a su percepción está constituida por el tratamiento otorgado a las pensiones y haberes pasivos, los cuales corresponden a las personas en cuyo favor están reconocidos

6. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Con el nuevo sistema de retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo se desea alcanzar la mayor correspondencia posible entre la cuota líquida anual del IRPF y el montante de retenciones e ingresos a cuenta que al contribuyente se le deducan a lo largo del periodo impositivo. Para ello se toma como referencia el importe que resulta de aplicar las tarifas de gravamen a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Como quiera que la fijación del sistema de retención corresponde vía reglamentaria, se aprobó el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, al objeto de que los obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta conociesen con la suficiente antelación el funcionamiento del mencionado sistema, puesto que el Reglamento del IRPF apareció una vez que había entrado en vigor el nuevo Impuesto, a través del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (BOE del 9).

La ley reguladora del nuevo Impuesto configura de una manera diferente, respecto a la prevista por la Ley 18/1991, la obligación de declarar para los perceptores de rentas de trabajo, con el objetivo de excluir de la obligación de presentar declaración y de la consiguiente autoliquidación a un elevado número de contribuyentes con capacidad económica suficiente para contribuir por este impuesto. Para ello, se ha elevado significativamente el importe total de los rendimientos del trabajo anuales que determinan la exclusión de la obligación de declarar y autoliquidar el Impuesto, situándolo, con carácter general, en 3.500.000 pesetas, frente a la cuantía de 1.250.000 pesetas que operaba con anterioridad.

En consecuencia, los contribuyentes que estén dentro de ese límite y cumplan las demás circunstancias exigidas en la Ley, y que, por su capacidad económica, deban contribuir al Impuesto, quedarán sometidos al mismo por vía de las retenciones e ingresos a cuenta soportados. De esta forma, su participación queda limitada a las retenciones soportadas e ingresos a cuenta efectuados sobre dichos rendimientos.

De ahí que, siendo las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos de trabajo percibidos el impuesto que deben pagar, es necesario lograr el mayor ajuste posible entre la cuota líquida que pueda derivarse de

una autoliquidación ante la administración tributaria y el importe de retenciones e ingresos a cuenta soportados por estos contribuyentes, reduciendo, al propio tiempo, el gran número de devoluciones que con la normativa anterior se producían.

El ajuste o equilibrio señalado se justifica, además, por razones de equidad horizontal, de forma que se evite que, a igualdad de rendimientos y circunstancias personales y familiares, dos contribuyentes no obligados a presentar declaración sean sometidos a retención de distinta manera.

Una doble consecuencia se pone de manifiesto como efecto de lo expuesto precedentemente, los límites a la obligación de retener y el procedimiento para determinar el importe de la retención o, en su caso, ingreso a cuenta, teniendo presente que la cuantía de éste que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calcula aplicando al valor de la retribución el tipo que corresponda de retención a los rendimientos dinerarios.

Ahora bien, antes de entrar en dicha doble consecuencia conviene manifestar que no existe obligación de efectuar ingresos a cuenta con relación a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, para llegar a la base liquidable del Impuesto.

Atendiendo a la mencionada personalización del sistema de retenciones e ingresos a cuenta se conduce, como cuestión previa, a la existencia de unos *límites a la obligación de retener o ingresar a cuenta* con objeto de no someter a estas actuaciones unos rendimientos del trabajo que no generen cuota líquida positiva.

Esta limitación se basa en dos conjuntos de parámetros. Por un lado se atiende a la situación del contribuyente y por otro al número de hijos y otros descendientes que otorguen derecho al mínimo familiar (previsto en el artículo 40.3 de la Ley), con una triple división 0, 1 y 2 o más hijos. A su vez, aquella situación puede dividirse en tres estadios, a saber:

— Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente que tengan descendientes que den derecho al mínimo personal incrementado para familias monoparentales (a que se refiere el artículo 70.2. 3.º de la Ley). Por tanto, no entrarían las parejas de hecho en las que el padre y la madre conviven juntos.

— En segundo lugar contribuyente con cónyuge a cargo, esto es, que esté casado y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 100.000 pesetas (incluidas las que estén exentas).

— En tercer término, contribuyente sin cónyuge a cargo y otras situaciones.

Dentro de estos tres apartados entran la diferenciación del caso general, de la condición de pensionista o de encontrarse desempleado el contri-

buyente, con diferencias de 100.000 pesetas entre ellos. Por ejemplo, un contribuyente con cónyuge a cargo y un hijo el límite general es de 1.850.000 pesetas, que se convierten en 1.950.000 si es pensionista y en 2.050.000 si es desempleado.

Ahora bien, el tema de los límites no se aplica a los rendimientos del trabajo que tienen asignados tipos fijos o mínimos de retención. Así:

— Retribuciones de administradores, miembros de consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y de otros órganos representativos. Estos rendimientos están sujetos al tipo fijo de retención del 40 por 100.

— Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que no se ceda el derecho a su explotación que están sujetos al tipo fijo de retención del 20 por 100 en 1999 y al 18 por 100 a partir del 1 de enero de 2000.

— Rendimientos derivados de contratos o relaciones inferiores al año o de retribuciones por peonadas o jornales diarios, que están sujetos al tipo fijo de retención del 2 por 100, como mínimo.

— Rendimientos derivados de retenciones laborales especiales de carácter dependiente, que están sujetos al 20 por 100 como mínimo en 1999 y al 18 por 100 a partir del 1 de enero de 2000, salvo los rendimientos obtenidos por penados en instituciones penitenciarias y los derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a minusválidos..

— Rendimientos que, en concepto de “atrasos”, corresponda imputar a ejercicios anteriores a aquel en que se abonan. Dichos rendimientos se retienen al tipo fijo del 18 por 100.

Señalábamos anteriormente el objetivo de la búsqueda del ajuste o equilibrio entre cuota líquida y retención. Pues bien, para posibilitarlo, el sistema de cuantificación de las retenciones, su *procedimiento*, es similar al esquema que sigue la Ley para determinar la base liquidable y la cuota del Impuesto.

— Se parte de la retribución total anual del trabajo y se restan las pertinentes reducciones en función del periodo de generación de los rendimientos (30% para rendimientos con periodo de generación superior a dos años –que no se obtengan de forma periódica o recurrente–, así como los calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo⁽⁵⁾; 40%, 65%, o 75% para rendimientos percibidos en forma de capital, derivados de sistemas de previsión social, analizados en otro pasaje de este trabajo).

(5) Con las salvedades indicadas en el apartado de rendimientos irregulares.

— Del rendimiento íntegro del trabajo, así obtenido, se restan los gastos derivados de cotizaciones a la Seguridad Social..., detracciones por Derechos Pasivos y Cotizaciones a Colegios de Huérfanos.

— El rendimiento neto del trabajo se minorará en la reducción legal del artículo 18 de la Ley del IRPF, de acuerdo con ese rendimiento neto (por ejemplo, si éste es hasta 1.350.000 pesetas la reducción es de 500.000 pesetas).

— Del rendimiento neto reducido se deducen dos conceptos, cuales son, los mínimos personal y familiar por descendientes y otras minoraciones por circunstancias personales: contribuyentes con más de 2 descendientes, pensionistas, desempleados y aquellos que satisfagan, en virtud de resolución judicial, pensiones compensatorias a su cónyuge.

Llegados a este nivel, después de haber discurrido por el rendimiento íntegro, rendimiento neto, rendimiento neto reducido, surge la base de cálculo de la retención a la que una vez aplicada la escala de retención, se alcanza la cuota de retención. Solamente queda obtener el tipo de retención dividiendo esta cuota ($\times 100$) entre la originaria retribución total anual.

El tema de los ingresos a cuenta es más pacífico que el de las retenciones, pues como se ha señalado más atrás su cuantía se calcula aplicando al valor de las retribuciones en especie el tipo que corresponda las retenciones sobre rendimientos del trabajo.

Su proceso responde a una serie de fases, que comienza determinando si la renta constituye retribución en especie o no tiene tal consideración, continúa con la valoración, sigue con el ingreso a cuenta y termina cuando el contribuyente incluya en la base imponible la valoración de la retribución en especie y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

Veamos la traducción del párrafo anterior ante un caso práctico basado en que una sociedad dominante de un grupo de sociedades decide que sus empleados puedan adquirir acciones con un descuento sobre el valor de cotización, asumiendo tal diferencia la propia sociedad dominante.

¿Existe o no retribución en especie? En principio, la respuesta es afirmativa. Pero no tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en especie el importe del descuento que no exceda de 500.000 pesetas anuales o 1.000.000 en los últimos cinco años, para cada trabajador.

¿Quién tiene obligación de practicar el ingreso a cuenta sobre la retribución en especie? Aunque la sociedad que entrega las acciones es la dominante, lo debe realizar la empresa en que presta sus servicios el trabajador, al tipo que le corresponda de retención. Como cuestión adicional, hay que precisar que en futuras transmisiones, el valor de adquisición será la suma del importe satisfecho más el descuento, con independencia de que exista o no retribución en especie. El ingreso a cuenta no formará parte del valor de adquisición.

Sin embargo, en relación al cálculo de retenciones, el Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de mayo de 2000) ha anulado determinados artículos del reglamento del Impuesto, que a continuación pasan a exponerse:

En primer lugar, se declara nulo el inciso del segundo párrafo, del apartado 2, regla 1.ª, del artículo 78 del Reglamento que dice: “El importe de estas últimas no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior”, refiriéndose al importe de las retribuciones variables que se han de tener en cuenta para el cálculo de la retención. El Tribunal considera que el precepto es contrario a derecho por establecer una presunción *iuris tantum* cuando esto sólo se puede hacer por Ley.

En segundo término, se propugna para que en la base del cálculo del tipo de retención, además del mínimo personal y familiar por descendientes, deba tenerse en cuenta también el mínimo familiar por ascendientes, que se encuentra excluido reglamentariamente.

En tercer lugar, se declara nula la consideración, en todo caso, del cómputo del mínimo familiar por descendientes a la mitad. El Alto Tribunal argumenta que el contribuyente soltero, separado legalmente, divorciado o viudo, con descendientes menores de 25 años que convivan con él, tiene derecho a que se le deduzca la totalidad del mínimo por descendiente en el cálculo de la base de retención para que no haya discordancia con el cálculo de la declaración en el que se computará por entero este mínimo familiar.

En cuarto término, se anula la definición de “cónyuge a cargo”, ya que el límite de 100.000 pesetas es no sólo inválido, por pequeño, sino que viola la lógica del sistema de retenciones.

Por último, se declara nulo el artículo 88.1 del Reglamento que fijaba la retención a profesionales en el 20%. Aunque sus efectos se limitan al período del 10 de febrero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, ya que por Real Decreto 1968/1999, a partir del primero de enero de 2000, queda modificado al 18%, es probable que esta última Disposición corra el mismo riesgo.

Al objeto de incorporar al Reglamento del Impuesto lo señalado por el Tribunal Supremo, el Real Decreto 1732/2000, de 20 de octubre, modifica algunos artículos del mismo. Concretamente, se da nueva redacción al párrafo d) del artículo 78.3 y al número 5.º del mismo y se añade un nuevo número 9.º al artículo 81.2

Por una parte, en la determinación de la base de cálculo del tipo de retención se tiene en cuenta el mínimo familiar por ascendientes. Al mismo tiempo, se establece el cómputo en su totalidad de los descendientes, y no por mitad como preveía el texto reglamentario declarado nulo por el Tribunal Supremo, cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación íntegra del mínimo familiar, manteniéndose para el resto de supuestos el cómputo por mitad.

Esto es, se detraen 100.000 pesetas por cada ascendiente mayor de 65 años, que dependa y conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional. Asimismo, el otro caso ocurre en contribuyentes solteros, viudos, separados o divorciados legalmente con descendientes menores de 25 años, que convivan con él y no tengan rentas superiores a 1.000.000 de pesetas incluidas las exentas.

Por otro lado, se incluye dos nuevos supuestos de regularización del tipo de retención: la variación de las circunstancias de los descendientes (por ejemplo si se computaron en su mitad y deben computarse en su totalidad); y la variación en el número o las circunstancias de los ascendientes que se deben tener en cuenta para la determinación de la base de cálculo del tipo de retención.

Ahora bien, en este último caso, el de los ascendiente, la regularización podrá suponer tanto una disminución como un incremento del tipo de retención. Así, por ejemplo, sería en el supuesto de que el ascendiente que se computó en su totalidad deba computarse por mitad, o porque no deba computarse en ningún caso.

Por último, este Real Decreto surte efecto desde el día 1 de enero de 2000, con la intención de que se practiquen las regularizaciones del tipo de retención que procedan de acuerdo con las novedades introducidas en el texto reglamentario, y teniendo en cuenta esta circunstancia se establece la forma de comunicar al retenedor la nueva situación, al mismo tiempo que se habilita a los pagadores a practicar la regularización en cualquiera de las nóminas pendientes hasta el fin del ejercicio.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBI, E. y GARCÍA, J.L.: *Sistema Fiscal Español*. Ariel Economía, 14.ª ed. 1999-200.
- BANACLOCHE, C. y GALÁN, J.J.: Las retribuciones en especie en los rendimientos del trabajo: Algunas cuestiones polémicas. *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 245, 1997, pp. 651 y ss.
- CAZORLA, L.M. y PEÑA, J.L.: *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ley 40/1998 y su reglamento*. Aranzadi, Pamplona, 1999.
- COLAO, P.A.: *Las rentas en especie en el IRPF*. Marcial Pons, Madrid, 1996.
- CORDÓN, T et al: *Impuesto sobre la Renta 2000*. REAF-CEF, Madrid, 2000.
- GAGO, A. y FERNÁNDEZ, F.: Los rendimientos en especie: El caso especial de la vivienda. *Crónica Tributaria*, núm. 54.
- IBÁÑEZ, J.: *Impuestos sobre la renta y el patrimonio*. Séver Cuesta, Valladolid, 1997.
- LOZANO, C.: *El ingreso a cuenta por rendimientos del trabajo en especie*. Aranzadi, Pamplona, 1998.
- MALVAREZ, L.A.: *La tributación de los rendimientos del trabajo percibidos en especie*. Marcial Pons-CEF, Madrid, 1998.

MARTÍN QUERALT, J. et al: *Curso de Derecho Financiero*. Marcial Pons, Madrid, 1998.

PÉREZ ROYO, I.: *Manual del IRPF*. Marcial Pons, Madrid, 1999.

VV.AA.: *Informe de la Comisión para el Estudio y Propuestas de Medidas para la Reforma del IRPF*. Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1998.